



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO**

Dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO : CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL
RADICACION : 080013110008-2020-00220-00
DEMANDANTE : ERICK ELIÉCER CONTRERAS TÉLLEZ

Procede el Despacho a resolver, mediante la presente sentencia de primera instancia, la demanda de Cancelación del Registro Civil de Nacimiento instaurada por ERICK ELIÉCER CONTRERAS TÉLLEZ LUZMERY JOHANA DE LA HOZ ARÉVALO, a través de apoderado judicial.

1. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES

Solicita el actor se hagan las siguientes declaraciones:

- Que se decrete la cancelación de la inscripción del registro civil de nacimiento del señor ERICK ELIÉCER CONTRERAS TÉLLEZ, destacado con el serial No. 16618335 de fecha 27 de marzo de 1991, en la Notaría Tercera del Circulo de Barranquilla –Atlántico.

1.2. HECHOS

Los hechos en que se soportan las pretensiones, los podemos sintetizar así:

- El señor ERICK ELIÉCER CONTRERAS TÉLLEZ, nació el 20 de octubre de 1990 en Barquisimeto –Venezuela, éste fue presentado por su madre ROSARIO ESTHER TELLEZ de CONTRERAS el día 26 de febrero de 1991, ante el jefe civil de la Parroquia Santa Rosa, Estado Lara tal y como se certifica en su registro civil de nacimiento que se adjunta a la demanda.
- Por desinformación y desconocimiento del procedimiento, en el año 1991 la señora ESTHER TELLEZ de CONTRERAS, registró de forma errada ante la Notaría Tercera de Barranquilla, por segunda ocasión, el nacimiento de su hijo, con el fin de que éste obtuviera la nacionalidad colombiana por ser hijo de padres colombianos, asignándosele así el registro civil folio No. 16618335 de fecha marzo de 1991.
- Evidenciando la dualidad de registros solicitó la nulidad del registro civil, ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia, donde le informaron que no era procedente por vía administrativa.
- Actualmente el demandante se encuentra domiciliado en el país y requiere legalizar su situación migratoria, y ha tenido inconvenientes debido a la existencia del registro colombiano.

- Por lo anterior el demandante requiere resolver su situación y corregir los errores cometidos, para así poder registrar su nacimiento correctamente como hijo de padres colombianos o en su defecto definir su estadía ante migración Colombia, como ciudadano venezolano.

ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 29 de octubre de 2020 y se decretó la apertura del periodo probatorio, teniéndose como pruebas documentales y practicándose las siguientes:

- Fotocopia Planilla única bancaria PUB de la República de Venezuela.
- Fotocopia autenticada del registro civil de nacimiento expedido por la Notaría 2ª del Círculo de Barranquilla, folio 4.
- Fotocopia de registro de la Jefatura Civil de Santa Rosa de Venezuela.
- Constancia de la Registraduría Civil Municipal del Municipio Iribarren, Parroquia Santa Rosa del Municipio de Iribarren Estado Lara de Venezuela.
- Copia de legalización de constancia de Registraduría del Municipio de Iribarren. Del Ministerio de Poder Popular para relaciones interiores justicia y paz de la República Bolivariana de Venezuela.
- Copia de apostille de la República Bolivariana de Venezuela.
- Constancia de otorgamiento de cédula de ciudadanía venezolana de la madre del demandante.
- Registro civil nacimiento del demandante de la Notaría Tercera de Barranquilla.
- Fotocopia cédula de ciudadanía colombiana de la madre y del padre del demandante.
- Copia de pasaporte de la República Bolivariana de Venezuela del demandante.
- Prueba de residencia en declaración extraprocesal en la Notaría 12 de Barranquilla.

1.3. PRESUPUESTOS PROCESALES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo, toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, los demandantes tienen capacidad para ser parte y este juzgado es competente para la naturaleza del asunto y el domicilio de la parte demandante. Tampoco se aprecia que exista alguna causal de nulidad que invalide lo actuado ni ninguna irregularidad que conduzca a sentencia inhibitoria.

2. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al Despacho resolver el siguiente interrogante:

¿Se encuentra demostrado que ERICK ELIÉCER CONTRERAS TÉLLEZ, nació y fue registrado en la República Bolivariana de Venezuela, por lo que habría lugar a declarar la nulidad el registro civil de nacimiento inscrito en la Notaría Tercera de esta ciudad?

3. CONSIDERACIONES

3.1. FUNDAMENTO JURÍDICO

De conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, el Estado Civil de una persona es su situación jurídica frente a la familia y la sociedad donde se desarrolla, determinando atributos de la personalidad de marcada trascendencia como lo es la capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones (art. 1º Decreto 1260 de 1970). Tal estado tiene su fuente en hechos (llegar a la mayoría de edad), actos (matrimonio) y mandatos jurisdiccionales (providencias judiciales), sin que por ello se altere sus notas más sobresalientes: Indivisibilidad, indisponibilidad e imprescriptibilidad.

Dada la importancia que tiene, para el Estado y la sociedad, la determinación concreta de la *situación jurídica* de la persona física frente a dichas organizaciones, pues como quiera que con la adecuada vigilancia de los hechos que con el quehacer diario la alteran, es como se empieza a sentar las bases del Orden Público y por ende la estabilidad del aparato estatal; se ha creado un sistema de registro del estado civil de las personas y de sus inexorables alteraciones, que informa a la autoridad política y a la comunidad sobre la circunstancia jurídica en que se encuentra cada uno de los coasociados.

Tal vigilancia empieza desde el momento mismo en que la persona física alcanza la vida, pues el primer interesado que ese hecho trascienda al plano jurídico es, precisamente, el Estado; por ello dispone que dicho acontecimiento sea inscrito o registrado ante la respectiva autoridad creada para ello (competencia).

Por ello, nuestro legislador se mostró imperativo al disponer en el art. 46 del Decreto 1260 de 1970 que *“Los nacimientos ocurridos en el territorio nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar...”*.

Sin embargo, ello fue modificado por los artículos 118 de la ley 1395 de 2010 y 31 del Decreto Ley 019 de 2012, en el sentido de que todos los actos jurídicos, hechos jurídicos y providencias judiciales se podrán inscribir en cualquier oficina autorizada para cumplir con la función de registro civil del territorio nacional o en los consulados de Colombia en el exterior, independientemente del lugar en que ocurrió el hecho.

Ahora bien el Art. 47, señala que los nacimientos ocurridos en el extranjero deben inscribirse en el respectivo consulado colombiano, y en defecto de este, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país. En este último caso, debe registrarse ante el funcionario encargado del estado civil en la primera oficina de la capital de la república, quien procederá a abrir el folio, una vez establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento.

Por su parte, el Art. 104 de ese mismo estatuto, dispone que serán nulas las inscripciones, en los siguientes eventos:

1º. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.

2º. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.

3º. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de autorización o la denominación legal del funcionario.

4º. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquéllos o éstos.

5º. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta.

Cosa distinta es la cancelación del registro civil contemplada en el Artículo 65 del Decreto Ley 1260 de 1970 que solo procede cuando se trata de dos inscripciones, que cuentan con los mismos datos biográficos de la persona, como lo sería la fecha y lugar de nacimiento, el sexo, el nombre de los padres, etc. En este caso la Registraduría Nacional del Estado Civil es la que dispone la cancelación de la segunda inscripción. Sin embargo, si se aprecia, que existe una alteración del estado civil de la persona, corresponde al Juez de Familia resolver al respecto mediante una sentencia judicial.

3.2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

En el presente asunto, tenemos que, de acuerdo con las probanzas aportadas a la demanda, el señor ERICK ELIÉCER CONTRERAS TÉLLEZ, nació en la Clínica José Blanco Vargas de Araure Estado Portuguesa, el 20 de octubre de 1990, en la República Bolivariana de Venezuela.

El demandante fue inscrito en la Unidad de Registro Civil Parroquia Santa Rosa del Municipio Iribarren Estado Lara, el día 26 de febrero de 1991.

Igualmente se observa que el día 27 de marzo de 1991 fue inscrito en la Notaría Tercera de la ciudad de Barranquilla.

Ante la anterior circunstancia resulta claro para el despacho, que el señor ERICK ELIÉCER CONTRERAS TÉLLEZ, presenta dos registros civiles de su nacimiento, lo cual no es aceptable jurídicamente en nuestra legislación, siendo indiferente que uno de ellos se haya efectuado en país extranjero, por cuanto el estado civil es único e indivisible y esto igualmente se predica del registro civil.

Además, el segundo asiento registral se efectuó, como ya se advirtió, un año después en este país, con posterioridad al inicialmente realizado en la República Bolivariana de Venezuela, país este de la que es oriundo, estructurándose con ello una causal para ordenar su cancelación, pues correspondía a los interesados registrar dicho nacimiento en la primera notaría de la ciudad de Bogotá tal como lo dispone el Art. 47 del Decreto 1260 de 1970, si pretendían que tuviera la nacionalidad colombiana, más no alterar su lugar de nacimiento, afirmando que este había tenido lugar en Barranquilla - Atlántico.

Por ello, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar la Cancelación del Registro Civil de nacimiento del señor ERICK ELIÉCER CONTRERAS TÉLLEZ, sentado a indicativo serial 16618335 e inscrito el 27 de marzo de 1991 en la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla (Atlántico.). Comuníquese esta decisión a la correspondiente entidad. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA

Mllc

Firmado Por:

**AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**48d9d5bf0db257ee7b0ded9d66a5c767d13d9939ccf0367fdcf79f50003a0c
3d**

Documento generado en 02/12/2020 02:19:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**